

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/2707/2012/QR-138/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como práctica administrativa a ésta.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre de 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-138/2012**, iniciado por el **Q1¹**, en agravio propio y de **A1²** y **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado

¹ Q1. Es quejoso.

² A1. Es agraviado.

³ A2. Es agraviado.

adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 17 de mayo de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que en el año 2007 el A1 tuvo conocimiento que se había iniciado una denuncia en su contra por el delito de abuso de confianza, querellado por PA1⁴, radicándose la Constancia de Hechos número ACH076/2DA/AP/2007, que el 20 de octubre de 2011, Q1 se encontraba en su domicilio junto con A1, quien estaba de vacaciones y A2 cuando escucharon que tocaron la puerta, procediendo a abrir Q1 percatándose que era una persona del sexo masculino vestido de civil, por lo que este sujeto junto con cuatro más ingresaron al domicilio del Q1; y **b)** Que de uno de los cuartos salió A1 y uno de los sujetos (elementos de la Policía Ministerial), se fueron sobre él para detenerlo, aclarando que los hechos fueron observados por T1⁵; **c)** Que después de una hora junto con A2 se constituyeron a la Agencia del Ministerio Público, en donde preguntó por la situación jurídica de su familiar informándole que existía una orden de aprehensión en su contra.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja del Q1, de fecha 17 de mayo de 2012.

2.- Orden de aprehensión número 1439/IP-11-07-2008 de fecha 12 de febrero de 2008, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de abuso de confianza querellado por

⁴ PA1. Es persona ajena a los hechos.

⁵ T1. Es testigo.

PA1 solicitándole al Agente del Ministerio Público que se ejecute la citada orden por medio de los agentes a su mando.

3.-Oficio número 1613/P.M.E./2011 de fecha 20 de octubre de 2011, signado por el Br. Jesús Elías Méndez Puc, Agente de la Policía Ministerial del Estado dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó que el día 20 de octubre de 2011, le dieron cumplimiento a la orden de aprehensión y detención girada en contra del A1 por el delito de abuso de confianza querellado por PA1, de igual manera se le comunicó que A1 fue puesto a su disposición en calidad de detenido en los separos del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.-Boleta de ingreso de fecha 20 de octubre de 2011, emitido por el Br. Jesús Elías Méndez Puc, agente de la Policía Ministerial dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en el que le solicitó ingresar al centro penitenciario a A1 por existir en su contra una orden de aprehensión y detención por el delito de abuso de confianza, recibido el día 20 del mismo mes y año a las 17:45 horas.

5.- Copias de la causa penal número 56/2007-2008/IP-II iniciado por PA1 en contra de A1 por el delito de abuso de confianza de cuyo análisis se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A) Certificado médico de entrada y salida de fecha 20 de octubre de 2011, practicado a las 16:30 horas, a A1 por la doctora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B)Oficio número 579/1P-II/11-2012 sin fecha signado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al C. Christian Israel Alcocer Jiménez, Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, informándole que el día 21 de octubre de 2011 a las 09:20 horas le fue puesto a su disposición a A1 por el delito de abuso de confianza venciendo el término constitucional para resolver la situación jurídica el día 24 de octubre de 2011 a la misma hora.

C) Auto de Formal Prisión de fecha 24 de octubre de 2011, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de abuso de confianza denunciado y/o querrellado por PA1, el cual fue dictado a las 08:30 horas.

6.- Fe de Actuación de fecha 19 de julio de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo asentó que se constituyó al domicilio de A2 ubicado en la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar su declaración en relación a los hechos materia de investigación, la cual señaló que el día 20 de octubre de 2011, alrededor de las 14:00 horas, se encontraba por almorzar con Q1 y A1 en el domicilio del primero cuando tocaron a la puerta preguntando por Q1 contestándole que era él y al abrir ingresaron a la morada cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil dirigiéndose hacia A1, lo esposaron de los brazos y se lo llevaron en una camioneta color blanca sin logotipo aclarando que no presentaron algún documento, y que Q1 le comentó que al parecer eran elementos de la Policía Ministerial y no sabía el motivo de la detención.

7.- Fe de Actuación de esa misma fecha (19 de julio de 2012), en la que se anotó que un integrante de este Organismo se trasladó a la morada de T1, ubicado en la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche, quien en torno a los acontecimientos corroboró lo mencionado por A2.

8.- Oficio número 1183/P.M.E/2012 de fecha 10 de julio de 2012, signado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que comunicó que recibieron el oficio 318/2008 de fecha 12 de febrero de 2008, relacionado con el similar 1439/1P-II/07-2008 fechado ese mismo día emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que ordenaba el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del A1, el cual se llevó a cabo el 20 de octubre de 2011.

9.- Fe de actuación de fecha 13 de noviembre de 2012, en la que personal de este Organismo se constituyó a la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche,

recabando las versiones de los vecinos T2⁶ y T3⁷, quienes coincidieron en manifestar que el día 20 de octubre de 2011, alrededor de las 14:00 horas observaron a cinco personas del sexo masculino vestidos de civil quienes ingresaron al domicilio y procedieron a detener al A1, lo abordaron a una camioneta blanca, enterándose que eran elementos de la Policía Ministerial.

10.- Fe de actuación de esa misma fecha (13 de noviembre de 2012), en la que un integrante de esta Comisión, asentó que se trasladó al domicilio del Q1, ubicado en la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando a A1, quien en relación a los hechos que nos ocupan, manifestó que el día 20 de octubre de 2011, alrededor de las 14:00 horas, hablaron a la puerta y que Q1 se dirigió a la entrada y cinco personas del sexo masculino ingresaron al predio, uno de ellos lo esposó y lo sacaron del domicilio abordándolo a una camioneta blanca, y uno de las personas que ingresaron a la morada del Q1 le mostró la orden de aprehensión siendo trasladado al Ministerio Público de Carmen, Campeche, y a la media hora lo llevaron al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, por el delito de abuso de confianza.

11.-Fe de Actuación de la fecha citada (13 de noviembre de 2012), en la que personal de este Organismo, procedió a realizar una inspección ocular al domicilio del Q1, haciendo constar que se trata de una construcción de material de 4 metros de frente por 15 de largo, en medio se ubica la puerta principal de fierro color gris, apreciándose que el predio se encuentra delimitada ya que se observa a simple vista el límite establecido entre la vía pública y la propiedad privada puesto que la pared que conforma la parte frontal de la casa inicia de la escarpa pública como se visualiza de las fotografías que fueron tomadas por personal de este Organismo y también se aprecia que por su lado izquierdo está delimitado con la pared de un taller (de fibra de vidrio) y de su parte derecha con el muro de la casa familiar, seguidamente, se observa un acceso, una sala o recibidor, una recámara, cocina, baño y un tinglado advirtiéndose que la misma se usa para casa habitación.

12.-Fe de Actuación de fecha 12 de noviembre de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que se comunicó con el Director del Centro de Reinserción

⁶ T2. Es testigo.

⁷ T3. Es testigo.

Social de Ciudad del Carmen, quien informó que el A1 ingresó al centro penitenciario el día 20 de octubre de 2011 a las 17:45 horas.

13.- Oficio número 061/P.M.I./2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, signado por el Br. Jesús Elías Méndez Puc, Agente Ministerial Investigador del Estado, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, en el que le informó que la detención de A1 se llevo a cabo el día 20 de octubre de 2011, entre las 16:30 y 17:00 horas, ya que A1 se encontraba caminando sobre la calle 51 de la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de otra persona del sexo masculino y al visualizarlo se procedió a ejecutar la orden de aprehensión en su contra, que transcurrió media hora para trasladarlo a la Representación Social de Carmen, agregando que el A1 fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, el mismo día a las 17:45 horas, toda vez que los juzgados se encontraban cerrados motivo por el cual se le notificó a la autoridad judicial el 21 de octubre de 2011 a las 09:20 horas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, libró orden de aprehensión en contra del A1, mediante oficio número 1439/1P-II/07-2008 de fecha 12 de febrero de 2008, dentro de la causa penal número 56/2007-2008/IP-II iniciado por PA1 en contra del A1, por el delito de abuso de confianza, siendo el caso que con fecha 20 de octubre de 2011, alrededor de las 16:30 o 17:00 horas, elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, ejecutaron el mandamiento, trasladando a A1 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Carmen, Campeche y de ahí ingresado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el mismo día a las 17:45 horas, recobrando su libertad el 06 de junio de 2012, previo pago de la fianza correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a lo manifestado por Q1 de que el día 20 de octubre de 2011, se encontraba en compañía del A1 y A2, cuando ingresaron a su domicilio elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin autorización alguna y procedieron a detener al A1, aclarando que si bien es cierto existía una orden de aprehensión ésta no se llevó conforme a derecho, en ese mismo sentido se condujeron A1 y la A2 en sus respectivas entrevistas sostenidas ante personal de este Organismo.

Al respecto, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado), por conducto del Primer Comandante de la Policía Ministerial argumentó que recibieron el oficio 318/2008 de fecha 12 de febrero de 2008, relacionado con el similar 1439/1P-II/07-2008 fechado ese mismo día emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que ordenó el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de A1, misma que se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2011 alrededor de las 16:30 o 17:00 horas sobre la calle 51 de la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche. Cabe apuntar que en el curso que nos ocupa no se mencionó que hayan ingresado al domicilio de Q1 para que procedieran a ejecutar el mandamiento judicial.

Ante las versiones contrapuestas de las partes respecto al ingreso al domicilio del quejoso, procederemos a analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta su versión:

A) Las declaraciones de los testigos T1, T2 y T3, las cuales fueron recabadas de manera espontánea y oficiosamente, mismas que corroboraron el ingreso de los elementos de la Policía Ministerial al domicilio de Q1 y procedieron a sacar a A1 abordándolo a una camioneta blanca,

B) Así como la actuación de fecha 13 de noviembre de 2012, en la que un integrante de este Organismo asentó que se constituyó al domicilio del Q1, ubicado en la colonia Pallas de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de realizar una inspección ocular asentando, entre otras cosas, que el predio está debidamente delimitado y se usa para casa habitación.

Por su parte, el dicho de la autoridad denunciada lo fortalece:

A) La orden de aprehensión número 1439/IP-11-07-2008 de fecha 12 de febrero de 2008, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de abuso de confianza querellado por el PA1 solicitándole al Agente del Ministerio Público que se ejecute la citada orden por medio de los agentes a su mando.

B) Oficio número 1613/P.M.E./2011 de fecha 20 de octubre de 2011, signado por el Br. Jesús Elías Méndez Puc, Agente de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, comunicándole que el día 20 de octubre de 2011, le dieron cumplimiento a la orden de aprehensión y detención en contra del A1 por el delito de abuso de confianza.

De esa forma, podemos concluir, que no obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue omisa respecto al ingreso al domicilio de Q1, tenemos además del dicho del Q1, las declaraciones del A1 y A2, quienes en la entrevista realizada ante nuestro personal corroboraron la versión del primero (ingreso de los elementos de la Policía Ministerial a la morada del Q1), de igual manera personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recabó el testimonio de T1 de manera oficiosa y espontánea sin posibilidad de aleccionamiento alguno, la que además se robustece con las testimoniales de dos vecinos del lugar, las cuales también fueron recepcionadas de manera espontánea y que nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa respecto al hecho de que ingresaron a su domicilio y procedieron a sacar al A1, bajo el argumento de que tenía una orden de aprehensión en su contra, es decir se aprecia que dichos servidores ingresaron al predio, mismo que se encuentra debidamente delimitado, tal y como nuestro personal dio fe, si bien dicho ingreso tuvo como finalidad de buscar a una persona en este caso al A1, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, se vulnera así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic), máxime que dicha persona no se encontraba cometiendo

ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007⁸, si bien la Policía Ministerial se encontraba por cumplir la orden de aprehensión girada en contra de A1, bien pudo el Ministerio Público estar en condiciones de solicitar a la autoridad judicial una orden de cateo en la que se expresara el lugar que había de inspeccionarse, la persona o personas que debían aprehenderse y en su caso objetos que se buscaban como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente, lo que no hicieron afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los Q1, A1 y A2, por parte de los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la

⁸ INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito se aprecia:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe nos expresó que la detención de A1, fue el día 20 de octubre de 2011 entre las 16:30 o 17:00 horas.

b) El certificado médico de entrada y salida efectuado a A1, por la doctora adscrita a esa dependencia, a las **16:30 horas**, de fecha 20 de octubre del año que antecede;

c) Boleta de ingreso de fecha 20 de octubre de 2011, emitido por el agente de la Policía Ministerial dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en el que le solicitó ingresar al penal al A1 por existir una orden de aprehensión y detención por el delito de abuso de confianza, recibido el día **20 del mismo mes y año a las 17:45 horas**.

d) Oficio número 1613/P.M.E./2011 de fecha 20 de octubre de 2011, signado por el Br. Jesús Elías Méndez Puc, Agente de la Policía Ministerial del Estado dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó que el día 20 de octubre de 2011, le dieron cumplimiento a la orden de aprehensión y detención girada en contra del A1 por el delito de abuso de confianza querellado por el PA1 emitida por oficio 1439/IP-11/07-2008 de fecha 12 de febrero de 2008 y que ponían a su disposición en calidad de detenido a A1 en los separos del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, mismo curso recibido el **21 de octubre de 2011 a las 09:20 horas**.

e) Oficio número 579/IP-II/11-2012 sin fecha signado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en el que le informó que el día 21 de octubre de 2011 a las 09:20 horas le fue puesto a

disposición a A1 como probable responsable del delito de abuso de confianza venciendo el término constitucional para resolver la situación jurídica el 24 de octubre de 2011 a la misma hora.

f) Fe de Actuación de fecha 12 de noviembre de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que se comunicó con el Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, quien informó que el A1 ingresó al centro penitenciario el día **20 de octubre de 2011 a las 17:45 horas.**

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniéndose de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes aprehensores en el presente caso, no cumplieron con lo estipulado en el artículo 16 de Ley Fundamental, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado y del numeral 38 fracción VII inciso c) del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establecen la obligación de la Policía Ministerial de poner **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas⁹, y en cambio, los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía

⁹ **DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA.** La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculcado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. Tesis III.2º.P./J/9, Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo 2000, p. 822.

Ministerial **presentaron en primer término a A1 ante el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche y después ante el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 21 del mismo mes y año a las 9:20 horas, es decir 16 horas con 50 minutos después.**

Por lo que, ante tal omisión los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, Agentes de la Policía Ministerial que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de A1.

Cabe apuntar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente de queja número CNDH/1/2010/2098/Q, emitió una recomendación al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas, por hechos similares al caso que nos ocupa, solicitándole a la primera autoridad entre otras cosas, se emitiera una circular dirigida al personal de la Procuraduría General de la República para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a ese Organismo Nacional.

De igual manera, dentro del expediente número Q-258/2010-VR iniciado a instancia del C. Jorge Daniel Arias Solís, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, este Organismo emitió una practica administrativa por hechos similares a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le solicitó se establezcan los mecanismos necesarios, a fin de que los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial encargados de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y el Ministerio Público, cuando tengan a su disposición a personas detenidas en flagrancia o con motivo de una orden de aprehensión o reaprehensión, los presenten sin demora alguna a la Autoridad Jurisdiccional que corresponda, siendo el caso que se emitió un Acuerdo General Interno número 016/A.G/2011 de fecha 16 de agosto de 2011, signado por el licenciado Gustavo ÓMAR Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General respecto a lo solicitado.

Ahora bien, respecto a la única violación atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, observamos lo siguiente:

Que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, al cumplimentar la orden de aprehensión en contra de A1 ingresaron a éste en primer término al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, el día **20 de octubre de 2011, a las 17:45 horas** y al día siguiente **21 de octubre de 2011, a las 09:20 horas** lo pusieron a disposición ante el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, tal como lo mencionó el agente ministerial Jesús Elías Méndez Puc en su informe y como el juez se lo notificó al Director del Centro Penitenciario mediante oficio número 579/IP-II/11-2012, hecho del cual se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Al respecto, el artículo 19 de la Constitución Federal, señala en sus párrafos primero y cuarto que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, **a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición**, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, por lo que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia del auto y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

De igual manera, el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan en términos generales que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

El artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

De esa forma, si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública y Protección al Estado, contesta el oficio VG/2526/QR-138/2012, de las constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, podemos observar que el termino para que se resuelva la situación jurídica son de 72 horas contadas a partir de que se ponga a la persona a disposición del juez como lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal por lo que en el caso que nos ocupa, A1 fue puesto a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 21 de octubre de 2011 a las 09:20 por lo que el lapso para determinar su situación fenecía empezó a contar a partir de esa fecha y no de que fue ingresado en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, venciendo entonces el 24 de ese mismo mes y año, por lo que al haberse cumplido con lo dispuesto por la Ley Fundamental no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación u Obstaculización de las Garantías Judiciales** en agravio de A1.

De las constancias que obran en nuestro expediente de queja, se aprecia el oficio número 579/IP-II/11-2012 sin fecha signado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en el que le informó que el día 21 de octubre de 2011 a las 09:20 horas le fue puesto a disposición A1 como probable responsable del delito de abuso de confianza venciendo el término constitucional para resolver la situación jurídica el 24 de octubre de 2011 a la misma hora, y la boleta de ingreso de fecha 20 de octubre de 2011, emitido por el agente de la Policía Ministerial dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en el que le solicitó ingresar al penal al A1 por existir una orden de aprehensión y detención por el delito de abuso de confianza, recibido el día 20 del mismo mes y año a las 17:45 horas, observándose entonces que en primer término A1 fue ingresado al citado Centro de Reclusión y después puesto a disposición del Juez de la causa permaneciendo bajo resguardo del Centro Penitenciario alrededor de 15 horas, por lo que únicamente a modo de observación sería oportuno que se instruya al Director del Centro de Reinserción

Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que en casos futuros sea tomado en consideración el hecho de que cuando reciba el similar donde el juez le notifique la fecha y hora en que la persona le fue puesto a su disposición le informe a la autoridad judicial que el detenido fue ingresado desde tiempo antes a ese Centro de Reclusión como ocurrió en el presente asunto, para que si bien así lo considera el juzgador lo tome en consideración.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a las Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Retención Ilegal**, en agravio de Q1, A1 y A2, cuya denotación de la primera es la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, y de la segunda la demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente y realizada por una autoridad o servidor público, las cuales tienen su sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.3, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.4, 7.5, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 38 fracción VII inciso c) del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que en términos generales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el Q1, A1 y A2, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** atribuida a los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que de las constancias que obran en nuestro expediente existen elementos de prueba suficientes para acreditar que A1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** atribuida a los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **17 de diciembre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1 en agravio propio y de A1 y A2, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución cumpliendo así con el Acuerdo General número 007/A.G./2010.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, en especial a los CC. Jesús Elías Méndez Puc y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial, sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las contempladas en la Ley y Reglamento de esa

Representación Social, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial en especial a los involucrados en los presentes hechos, para que den cumplimiento al Acuerdo General Interno 016/A.G./2011, de fecha 16 de agosto de 2011, emitida por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, para que en lo sucesivo cuando den cumplimiento a los mandamientos judiciales consistentes en orden de aprehensión o reaprehensión pongan a las personas relacionadas inmediatamente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios como ocurrió en el presente caso.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que A1, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente, en **Violación u Obstaculización de las Garantías Judiciales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y

que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*